

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2018.

Aprobado según Acta de Sala No. 72 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° 130011102000201400428 01

**ASUNTO A TRATAR**

Procederá esta Sala a conocer en **grado jurisdiccional de consulta** la sentencia de 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, **sancionó con destitución e inhabilidad general por diez (10) años al funcionario LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, BOLÍVAR**, por incumplir el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de *la Ley 270 de 1996*, lo preceptuado en el artículo 2° de *la Ley 1095 de 2006*, el párrafo 1° del artículo 11 de *la Ley 270 de 1996* y lo señalado por *la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006*. Se le tipificó la falta como gravísima: numeral 1° del artículo 48 de *la Ley 734 de 2002* al hacer el recorrido de la descripción típica del artículo 413 de *la Ley 599 de 2000*, lo que se le endilgó a título de dolo.

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente Gladys Zuluaga Giraldo, conformó Sala con el Magistrado Orlando Días Atehortua..



## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

**Hechos.** – Tuvo origen la presente investigación por la compulsa de copias ordenada por la Juez Promiscua del Circuito de Carmen de Bolívar, en fallo de tutela del 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, en la que los accionantes IVÁN LORDUY RATIVATT, Juez Promiscuo del Circuito de Mompós y BEYSON RAMOS MERCADO Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompós solicitaron la tutela del derecho fundamental al debido proceso contra el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO por no ceñirse a las formas de notificación previstas en el ordenamiento jurídico vigente, en razón a que no se les notificó del proceso de Habeas Corpus interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS.

Se cuestiona el hecho, que el señor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO sin tener competencia territorial, adelantó el trámite de la acción constitucional de Habeas Corpus incoada por el señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS.

Con la compulsa de copias, además de la decisión que las ordena se allegaron todos los medios de prueba documental que sirvieron de fundamento para la decisión de tutela<sup>3</sup>

**Calidad de disciplinado y apertura de investigación.** – La Magistrada de instancia mediante proveído de 14 de agosto de 2014<sup>4</sup>, dio inicio a la apertura de Investigación Disciplinaria contra el doctor **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, dispuso notificarlo personalmente del contenido de la decisión, como de las diligencias conforme lo dispuesto en los *artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002*, para el ejercicio de su derecho de defensa, y se ordenó allegar algunos medios de prueba.

---

<sup>2</sup> Folios 49-61 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 2-105 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 128 cuaderno principal



Surtido el trámite correspondiente para lograr la ubicación del disciplinado, no fue posible surtir la notificación de manera inmediata a la decisión de apertura por encontrarse éste detenido cumpliendo una medida preventiva de prisión domiciliaria en la ciudad de Barranquilla<sup>5</sup>, lo cual finalmente se realizó a través de despacho comisorio a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional Atlántico, quien realizó la notificación el 2 de febrero de 2015<sup>6</sup>.

Se solicitaron algunas pruebas como: certificaciones de sueldo y novedades administrativas del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar para el año 2013<sup>7</sup> y la copia íntegra y legible de la acción constitucional de Habeas Corpus adelantada por el señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS, vista en el anexo 1 del expediente con 131 folios.

Vencido el término de la investigación y allegados los medios de prueba ordenados en la decisión de apertura pasó a despacho con informe secretarial de 25 de febrero de 2015, por lo cual se dispuso el cierre de la investigación<sup>8</sup>, mediante auto de 26 de febrero de 2015<sup>9</sup>.

### **Pliego de Cargos.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante auto de 26 de marzo de 2015, realizó la imputación de cargos al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, al haber desconocido abiertamente preceptos legales y precedentes constitucionales en el trámite de habeas corpus incoado por el señor VICENTE

---

<sup>5</sup> Folio 135 Cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 163; 138 y 143-162 reverso.

<sup>7</sup> Folios 134; 136; 139-141 Cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 168 cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 168 cuaderno principal



CARRILLO BUELVAS Rad. N° 015-2013, toda vez que se arrogó para sí competencia en el asunto sin tenerla, al tramitar y decidir la referida acción de habeas corpus.

Se le indicaron como normas violadas, el artículo 153 de la Ley 270 numeral 1°; artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, que determina la competencia para resolver las solicitudes de Habeas Corpus y el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la cual describe por quiénes está constituida la Rama Judicial. Se señaló al final “*Los jueces municipales que tienen competencia en el respectivo municipio*”, así mismo se precisó lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006.

En el análisis probatorio, se tuvo en cuenta el escrito de habeas corpus suscrito por el señor VICENTE CARRILLO BUELVAS, recibido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, el 5 de octubre de 2013. En resumen el accionante indicó, encontrarse recluso en el Centro Penitenciario de Sabana Larga (Atlántico) por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y concusión, a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Garantías en la Ciudad de Cartagena desde el 15 de agosto de 2012, fue capturado desde el 9 de agosto de 2012, la Fiscalía Seccional 25 de Mompox presentó escrito de acusación el 14 de noviembre de 2012, y correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Garantías de la ciudad de Cartagena, y transcurrió hasta el día de la presentación de solicitud de habeas corpus, 300 días sin realizarse la audiencia de formulación de acusación, la cual se vio suspendida por indebida notificación e inasistencia de alguno de los sujetos procesales, siendo esa la cual por la cual se presentó la acción de habeas corpus al detenido. El 5 de octubre de 2013 el aquí investigado asumió el conocimiento de la acción de *hábeas corpus* y concedió el amparo constitucional el 6 de octubre de 2013 con la orden de libertad inmediata del señor VICENTE CARRILLO BUELVAS.



En la valoración de esa prueba documental, el *a quo* encontró demostrado “...que el encartado incurrió en una falta gravísima materializada en el desbordamiento de sus competencias legales como juez constitucional, al adoptar una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y en abuso de su función jurisdiccional, al haber tramitado y decidido la acción constitucional de habeas corpus incoada por el señor VICENTE CARRILLO BUELVAS, radicado con N° 2013-015, a sabiendas de que el accionante, se encontraba retenido en la cárcel de Sabanalarga –Atlántico, usurpando con su actuar competencias territoriales que no tenía a su cargo como juez de Habeas Corpus...” al arrogarse una competencia territorial que no le pertenecía.

Por tanto el *a quo* consideró, al asumir el funcionario el conocimiento de la acción de Habeas Corpus incoada muy probablemente actuó de manera contraria a la ley, al desatender lo dispuesto obligatoriamente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 del 2006, proferida como control constitucional previo de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, de habeas corpus, decisión que pasó a ser parte integrante de dicho compendio normativo con fuerza obligatoria y vinculante y no susceptible de interpretación diversa por parte del operador jurídico<sup>10</sup>. Se indicó además en la valoración probatoria, que desde el primer momento el Juez cuestionado con conocimiento de la acción de habeas corpus, supo que el señor VICENTE CARRILLO VULBAS se encontraba recluido en la cárcel de Sabanalarga – Atlántico y pese a ello avocó y resolvió la acción sin tener la competencia territorial.

Señaló además, si bien es cierto el Juez de habeas corpus debe asumir las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de quienes impetran la acción, ello no es pretexto para haber adoptado una decisión no acorde con los estipulados legales, que llevaron al funcionario a una toma de decisión contraria a la ley como es el caso objeto de estudio. Ello reporta el juicio de responsabilidad disciplinaria, al realizar el recorrido objetivo de la descripción típica de prevaricato por acción, al reunirse los elementos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 4 de febrero de 2009 en el Rad. No 30542, en la que precisó:

*“i) sujeto activo calificado –servidor público–; calidad que para la fecha de los hechos, ostentaba el enjuiciado, como quiera que en el transcurso de la investigación se acreditó su calidad... 2; ii) que profiera resolución o*

<sup>10</sup> Folios 176-179 cuaderno principal



*dictamen; hecho debidamente acreditado, pues al proceso se allegó copia de la providencia..., y iii) que sea manifiestamente contraria a la ley, situación que también converge en el presente asunto...”<sup>11</sup>.*

Reseñó igualmente otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia. MP. Julio Enrique Socha Salamanca, de 2 de mayo de 2012 en la que determinó:

*“...si el comportamiento del funcionario no está acompañado de razones justificatorias, es decir, acordes con los hechos y con el precepto legal, si obedece a su mero capricho, el acto es manifiestamente contrario a la ley (ibídem); y que tal delito se configura si el servidor público profiere concepto, dictamen, resolución, auto o sentencia manifiestamente apartado de la norma jurídica aplicable al caso, haciendo prevalecer su capricho sobre la voluntad de la disposición legal, lo que significa comparar el mandato legal contentivo de la norma con el hecho por lo hecho por el funcionario..”<sup>12</sup>.*

De acuerdo a la valoración realizada, se le señaló estar incurso en falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 al incumplir los deberes consagrados en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, con lo que hizo el recorrido de la descripción típica del artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

**Notificación del auto de cargos y Traslado para alegar de conclusión.** (No se practicaron pruebas en la etapa del juicio al considerarse que no era necesario la práctica de más pruebas).

Se libró despacho comisorio para lograr la notificación personal de la decisión de cargos al investigado, lográndose la notificación personal el 25 de agosto de 2015<sup>13</sup>.

Recibida la notificación pasó a despacho del Magistrado instructor el 29 de septiembre de 2015 y por auto del 30 de septiembre de ese año se ordenó correr traslado a los sujetos

---

<sup>11</sup> Folio 183 cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 184 cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 193-213 cuaderno principal



procesales por diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en los artículos 92 numeral 8 de la Ley 734 de 2002 y 55 de la Ley 1474 de 2011 (artículo 169 de la Ley 734 de 2002), al considerar que no era necesaria la práctica de más pruebas. Tal decisión fue notificada conforme lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y se comunicó al disciplinado por oficio SGD-203-12103-2015 del 11 de noviembre de 2015, el tiempo que tenía para presentar alegatos de conclusión dentro de la presente actuación. Corrido el término legal, el expediente ingresó nuevamente al despacho el 1º de diciembre de 2015<sup>14</sup>.

El disciplinado no ejerció su defensa dentro de la actuación, ni hizo manifestación alguna frente a la imputación de cargos.

### **Sentencia Consultada.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante sentencia de *29 de enero de 2016* sancionó con **destitución e inhabilidad general de diez (10) años** al funcionario **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO** en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, por haber inobservado el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, encontrándose incluso con su actuar, en el tipo penal señalado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000. Resaltó el fallador disciplinario, la calificación de cargos realizada al disciplinado en la que se le endilgó conducta gravísima dolosa, se ajustó a lo previsto en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, conducta con la cual se dio una considerable afectación del servicio de administrar justicia, y la jerarquía del funcionario que ostenta la calidad de Juez de la República. En la valoración de la culpabilidad se estimó su proceder doloso, por cuanto se desprende del conocimiento claro y evidente sobre la limitación de competencia territorial

---

<sup>14</sup> Folios 214-219 cuaderno principal



que tenía para avocar el conocimiento de la acción de *habeas corpus*, sin embargo la asumió, sabiendo que el detenido se encontraba en la cárcel de Sabanalarga Atlántico.

Se acreditó igualmente en el plenario, la ilicitud sustancial de la falta cometida por el funcionario en cuanto desconoció los deberes señalados sin obrar justa causa para ello, pues no es pretexto de la decisión, el defender los derechos fundamentales del peticionario, en cuanto no le era dable desconocer las normas imperativas respecto de la competencia según lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política.

De acuerdo a la imputación del cargo consistente en una falta gravísima a título de dolo, la individualización de la sanción se hizo de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 al 46 de la Ley 734 de 2002, y se impuso al funcionario, una sanción de **destitución del cargo e inhabilidad general por el termino de diez (10) años**<sup>15</sup>.

Nuevamente se libró despacho comisorio para la notificación personal del fallo de primera instancia al sancionado, la cual se surtió el 13 de diciembre de 2016, y si bien el investigado de manera manuscrita al firmar el acta de notificación manifestó “APELO” ni en ese momento, ni posteriormente presentó sus argumentaciones relacionadas con tal manifestación<sup>16</sup>.

Por auto del 5 de julio de 2016 la magistrada instructora declaró desierto el recurso por no haberse sustentado en debida forma y se dispuso el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para surtir el grado de CONSULTA<sup>17</sup>, lo que se le comunicó al investigado mediante oficio.

### **Trámite de Segunda Instancia.**

---

<sup>15</sup> Folios 220-227 Cuaderno principal

<sup>16</sup> Folio 246 cuaderno principal

<sup>17</sup> Folio 247 cuaderno principal



Una vez repartidas las diligencias disciplinarias al Despacho de quien funge como Magistrado Ponente el 9 de agosto de 2016, mediante auto del 22 de agosto de 2016 se avocó el conocimiento y se ordenó para que por la Secretaría Judicial se allegaran los antecedentes disciplinarios del sancionado, como correr traslado al Ministerio Público, el que se notificó el 22 de agosto de 2016, sin allegar concepto sobre el asunto.

Igualmente se allegó la certificación de antecedentes en los que le aparecen los siguientes:

1. En su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar. Dentro del proceso 20110048401 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena con sentencia del 6 de noviembre de 2014 se impuso sanción de destitución e inhabilidad de 10 años.
2. En su condición de abogado el Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena, Bolívar dentro del proceso 20130075001, con sentencia del 21 de enero de 2015 impuso sanción de destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** – De conformidad con lo establecido en el *numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política*, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el *numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996*, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de **la consulta**, en los procesos disciplinarios de*



*que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con lo preceptuado en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, pues la consulta procede contra “Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, **serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados**”. (Negrillas de la Sala).*

Facultad constitucional y legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido Acto Legislativo*, el cual dispuso que “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”

Transitoriedad que fue avalada mediante *Auto 278 de 9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el *Acto Legislativo 002 de 2015*, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

**Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta.-** La Consulta está reconocida como expresión de la potestad pública como grado jurisdiccional, opera como expresión de



la soberanía<sup>18</sup>, de la función pública jurisdiccional o administrativa<sup>19</sup> propia del Estado. La providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – *principio* – consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la cosa juzgada o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

*La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan,*

---

<sup>18</sup>Constitución Política – artículo 3°. la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.

<sup>19</sup>Constitución Política – artículo 228. la administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

constitución política – artículo 116. la corte constitucional, la corte suprema de justicia, el consejo de estado, la comisión nacional de disciplina judicial, la fiscalía general de la nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. también lo hace la justicia penal militar...



*como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

*Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...".  
(Negrilla y subrayas de la Sala)*

Debe entonces, la Sala verificar la **legalidad de la actuación procesal** y la **decisión impartida** por el Magistrado de Instancia, que resolvió sancionar al disciplinado.

Vistas las consideraciones previas, resalta esta Colegiatura, ser competente para conocer en **grado jurisdiccional de consulta** la sentencia de *29 de enero de 2016*, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó con **destitución e inhabilidad general por diez (10) años** al funcionario judicial **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, por cuanto la providencia se notificó de manera personal el 13 de diciembre de 2016, como se reseñó en precedencia y, si bien es cierto, en el momento de surtirse la notificación el disciplinado manifestó apelar la decisión, dicho recurso se declaró desierto al no haberse sustentado en debida forma, dentro del término previsto para tal efecto.

Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo estudio de la Sala, no se evidencia en el curso del proceso, actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la sentencia, por cuanto las diligencias desarrolladas por la Magistrada de primer grado, respetaron los principios de publicidad y contradicción.

En el transcurso de la investigación, el procesado al tener conocimiento de la actuación, pudo solicitar y aportar las pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles al plenario, a fin de defender sus intereses y contradecir los hechos denunciados en su



contra, sin embargo, no hizo lo propio, no obstante la Magistrada de instancia, decretó oficiosamente las pruebas que consideró indispensables para llegar a la certeza de la comisión de la conducta. Finalmente se practicaron y valoraron, de conformidad a lo establecido en las normas sustanciales y de procedimiento disciplinario.

**Caso en concreto.** – La acción disciplinaria se circunscribió a establecer la comisión de la falta disciplinaria del funcionario **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar incurrió en el incumplimiento de disposiciones legales, como el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al avocar el conocimiento de la acción de habeas corpus incoada por el señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS arrojándose, al tramitar y resolver sobre la acción incoada, una competencia territorial que no tenía para resolverla.

Para que la conducta denunciada sea sancionada a la luz de esta jurisdicción, debe ser típica<sup>20</sup>, antijurídica<sup>21</sup> y culpable<sup>22</sup>, aunado a la necesidad de que obre en el expediente elementos de juicio que conduzca a la certeza<sup>23</sup> sobre la existencia de la falta.

La Corte Constitucional en sentencia C – 713 de 2012, ponencia del entonces Magistrado *Mauricio González Cuervo*, resaltó frente al principio de tipicidad lo siguiente: *“en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción*

---

<sup>20</sup> **Artículo 4°.** Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

<sup>21</sup> **Artículo 5°.** Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.**

<sup>22</sup> **Artículo 13.** Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>23</sup> **Artículo 142.** Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.



*disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las **normas en blanco**. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras” (Subrayado de la Sala).*

Al establecerse el margen de infracción, el operador judicial debe direccionar la investigación en la finalidad del derecho disciplinario, que a voces del Tribunal Constitucional se centra en la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro<sup>24</sup>. Así mismo, resaltó la Corte Constitucional que “El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta”<sup>25</sup> (Negrilla y subrayado).

Finalmente, la Corte Constitucional resaltó frente al principio de culpabilidad que consiste en reprimir todas las conductas “de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente”<sup>26</sup> (Negrilla y subrayado de la Sala), calificación jurídica que está orientada a la intención o voluntad de causar un daño, es decir, si el infractor actuó de manera culposa o dolosa, atendiendo la levedad o gravedad de la misma.

<sup>24</sup> Sentencia C – 948 de 6 de noviembre de 2002, ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Sentencia C – 365 de 16 de mayo de 2012, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**Tipicidad.** – El artículo 4 de la Ley 734 de 2002, establece como principio rector de la acción disciplinaria, que *“El **servidor público** y el particular en los casos previstos en este código **sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización**”* (Negrilla y subrayado de la Sala).

Esta Sala al igual como lo hizo el Seccional de primer grado, el funcionario **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, profirió una decisión manifiestamente contraria a la Ley y al precedente jurisprudencial vinculante, actuación contra derecho tanto formal como material, con lo que se afectó la administración pública, constituyendo un abierto incumplimiento de sus deberes.

Consideró el *a quo*, que la conducta reprochada, se configuró en la falta gravísima de *“realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*, prescrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, también señaló la generalidad del artículo 196 *ibidem*, el cual establece que *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.

Sea lo primero señalar, que el disciplinado no presentó descargos ni ejerció a través de apoderado de confianza, su derecho a solicitar o controvertir los medios de prueba obrantes en la actuación, para así llevar a esta jurisdicción a otra conclusión diversa a la considerada por el juez de primera instancia.



De las pruebas recopiladas en la investigación, no solo las constitutivas de todo el trámite de la acción de *habeas corpus* adelantada por el disciplinado, sino por el trámite surtido en la acción de tutela incoada por los Jueces Promiscuo del Circuito y Municipal de Mompós por vía de hecho contra la decisión judicial proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, demuestran el proceder irregular del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO en el proceso de acción de *habeas corpus* adelantado en su Despacho de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba.

De la revisión de las copias aportadas del trámite de la Acción de *Habeas Corpus* se establece:

En efecto el señor VICENTE CARRILLO BUELVAS suscribió memorial incoando la acción constitucional de *habeas corpus*, según la autenticación de su firma por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Sabanalarga, radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar el 5 de octubre de 2018<sup>27</sup>. En el primer folio del escrito aparece el numeral 1º de los hechos señalados por el accionante, en el que anuncia estar en ese momento recluso en el Centro Penitenciario de Sabanalarga, Atlántico.

Lo anterior permite concluir, que en efecto el funcionario conoció como primer elemento, el documento para determinar si tenía o no la competencia en el asunto, pues éste reposaba en la primera página del escrito de solicitud de la acción constitucional de *habeas corpus*, sin embargo, fue pasada por alto y asumió el asunto como de su competencia. A dicho documento se allegó copia de la audiencia de legalización de captura del solicitante de 15 de agosto de 2012, declarándola legal y en la que se hizo la formulación de imputación, además de imponer la medida de aseguramiento en centro carcelario.

---

<sup>27</sup> Folios 1—17 Anexo 1



También aparecen las constancias, donde se establecen los motivos de los diferentes aplazamientos de la audiencia de formulación de acusación, ante la no asistencia de los abogados de los procesados. Se consideró temerario por parte del Juez de Garantías la solicitud de vencimiento de términos en la audiencia de 23 de julio de 2013 y no asistir a la audiencia de acusación realizada al día siguiente. Ello generó la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, como el requerimiento al INPEC para informar los motivos por los cuales no habían conducido a los detenidos a la audiencia programada con antelación, e inició el incidente de cumplimiento contra el director del Establecimiento Carcelario de Sabanalarga Atlántico.

Tales medios de prueba, dejaban en claro la no realización formal de la audiencia de formulación de acusación.

Para la misma fecha de la solicitud del amparo constitucional, el Juez Investigado, profirió auto de 5 de octubre de 2013 mediante el cual asumió el conocimiento de la acción, por encontrarse de turno, siendo radicado el asunto con el Rad. No 13-212-40-89-001-015.

En auto de la misma fecha, dentro del cual resaltó que los Juzgados con control de Garantías y de conocimiento, ambos de Mompós involucrados, no se encontraban laborando por no ser día hábil<sup>28</sup>, procedió a requerir un informe al Centro Carcelario y Penitenciario de Sabanalarga, para recibir una entrevista al imputado y dispuso el traslado del despacho a dicho centro de reclusión, diligencia realizada el 6 de octubre de 2013 a las 8:45 a.m. En ésta el detenido manifestó, llevar privado de la libertad

---

<sup>28</sup> Era un sábado.



desde el 13 de agosto de 2012, esto es, un (1) año, un (1) mes, y seis (6) días. No le realizó más preguntas relacionadas con los motivos de su detención.

Para el mismo día a las 11:53 p.m. se pronunció el funcionario, concediendo el amparo constitucional al señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS, al considerar que estaba demostrada una prolongación ilícita de la privación de la libertad como consecuencia de la estructuración de una vía de hecho. Por oficio número 425 del 7 de octubre de 2013 se comunicó al centro carcelario la decisión, ordenando la libertad inmediata del señor VICENTE CARRILLO BUELVAS.

Ahora bien, del contenido de la acción de tutela incoada el 15 de noviembre de 2013 ante el Juez Promiscuo del Carmen de Bolívar con el fin de que se tutelara el derecho al debido proceso de los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito y Primero Promiscuo Municipal de Mompós Bolívar, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, donde el aquí investigado era su titular, no se ciñó a las formas de notificación señaladas en el ordenamiento jurídico vigente, con lo que se violó sus derechos de contradicción y defensa, como el debido proceso al no notificarles el trámite de *habeas corpus* interpuesto por JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS, esa razón es suficiente para concluir que ese trámite estaba viciado de nulidad.

De las copias aportadas relacionadas con la acción de tutela referida aparecen:

Un pronunciamiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, Atlántico de 22 de octubre de 2013, por medio del cual se resolvió la acción de *habeas corpus* incoada por CÉSAR AUGUSTO PUENTE GONZÁLEZ contra el Juez Primero Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Mompós, privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2012, por los delitos de concierto para delinquir agravado y concusión. Acción denegada al demostrarse que el accionante como los



otros procesados dentro del mismo caso, VICENTE CARRILLO BUELVAS, JOSÉ ANGEL CRUZ HERRERA y EDUARDO DÍAZ ESPINOSA habían solicitado previamente una solicitud de *habeas corpus* ante el Juez Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar, resuelta el 27 de septiembre de 2013, negando la solicitud por improcedente.

Se allegó copia de la decisión del 22 de octubre de 2013 por medio de la cual la Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga resolvió negar también acción pública de *habeas corpus* impetrada por JOSÉ ANGEL CRUZ HERRERA contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías y Primero Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento en Mompós, hecha extensiva al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por la presunta prolongación ilegal de su libertad.

Por auto del 18 de noviembre de 2013 el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar admitió la acción de tutela, ordenó un informe al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar sobre el trámite de *habeas corpus* objeto de la acción constitucional y vinculó como tercero al señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS por tener interés en la decisión de esa acción de tutela.

Mediante fallo de 28 de noviembre de 2013 se resolvió la acción impetrada por los dos jueces promiscuos y declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba dentro de la acción de *habeas corpus* ejercida a favor del señor JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS, en consideración a que se demostró plenamente que el juzgado accionado desconoció el factor territorial que la Corte Constitucional dispuso para la acción de *Habeas Corpus*.



También se consideró que el aquí investigado incurrió en vía de hecho por defecto orgánico, lo que permitió a la Juez Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar, conocer de la tutela por tratarse de una providencia judicial tomada por un funcionario judicial sin competencia. Adicional a ello se analizó la violación al debido proceso por no surtir las notificaciones a los dos jueces cuestionados con la acción de habeas corpus.

La decisión fue apelada por el señor VICENTE CARRILLO BUELVAS el 18 de diciembre de 2013<sup>29</sup>. El asunto fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Bolívar, Sala Civil – Familia – que mediante providencia del 27 de enero de 2014 decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela, sin perjuicio y la validez de las pruebas practicadas, ordenó rehacer la actuación, para que previa notificación a las partes ya vinculadas e interesadas se procediera a la vinculación de JOSÉ VICENTE CARRILLO BUELVAS y tuviera la oportunidad de ejercer su defensa en dicho trámite<sup>30</sup>

Con posterioridad, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar, después de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal profirió fallo de tutela el 27 de febrero de 2014<sup>31</sup>, amparando el derecho al debido proceso de los accionantes. El señor CARRILLO BUELVAS presentó escrito de apelación haciendo sus argumentaciones frente al fallo de tutela que decretó la nulidad de la decisión de *habeas corpus* a él concedida.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil, Familia, Magistrado Ponente Ramón Alfredo Correa Ospina por fallo de 27 de enero de 2014, vuelve a decretar la nulidad de lo actuado para darle la oportunidad al señor CARRILLO

---

<sup>29</sup> Folio 70 cuaderno principal

<sup>30</sup> Folios 78 cuaderno principal

<sup>31</sup> folios 83-98 cuaderno principal



BUELVAS de intervenir en toda la actuación, controvirtiendo las pruebas allegadas, lo que no fue posible al establecerse que la notificación de la decisión que le permitía intervenir en el trámite de la tutela no se había realizado en debida forma<sup>32</sup>.

Estos medios de prueba allegados a la actuación disciplinaria objeto de análisis, permiten determinar objetivamente, que el investigado LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, incurrió en el comportamiento típico enrostrado constitutivo de una falta gravísima al desbordar sus competencias como Juez Constitucional, en cuanto decidió la acción de *habeas corpus* incoada por VICENTE CARRILLO BUELVAS, quien se encontraba recluido en un centro carcelario por fuera de su jurisdicción, sin tener competencia para ello; esto es, usurpó con su actuar la competencia territorial que no tenía como juez constitucional para adelantar en concreto esa acción de *habeas corpus*, pues la competencia del asunto radicaba en los Jueces del municipio de Sabanalarga, Atlántico, lo cual como quedó visto fue evidente desde el inicio, mediante el escrito de solicitud de la acción.

Ampliamente se analizó en el auto de cargos, y en la sentencia de primera instancia; el funcionario aquí cuestionado no debió desconocer lo dispuesto como obligatorio en la sentencia de la Corte Constitucional distinguida con el número C-187 del 2006 con la cual se hizo el control previo constitucional de la Ley Estatutaria de *Habeas Corpus* Ley 1095 de 2006, y dicho pronunciamiento hace parte integrante del compendio normativo y con fuerza vinculante indiscutible y no susceptible de interpretaciones. Así resaltó el fallador de primera instancia lo señalado por la Corte frente al tema de la competencia territorial de la acción de *Habeas Corpus*:

*“Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad*

---

<sup>32</sup> Folios 118-120 cuaderno principal



*con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.*

*La Corte considera propio de esta acción, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. **Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.***

*Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiera para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado” (Negrillas nuestras)”*

Así entonces, al tramitar una acción constitucional con el conocimiento de carecer de competencia, claramente ello comporta una decisión contraria a la ley, como ocurrió en este evento que no se requería de pruebas adicionales para establecer si se tenía o no competencia para avocar el asunto, era evidente no estar dentro de su jurisdicción. Con tal proceder se demuestra el recorrido objetivo del tipo penal de prevaricato por acción al tomar una decisión manifiestamente contraria a la ley.

Se analizó el tipo penal del artículo 413 del Código Penal de cara al criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

*“Dicho tipo penal se encuentra constituido por tres elementos a saber:*

- i) Un sujeto activo calificado –servidor público-; calidad que para la fecha de los hechos, ostentaba el enjuiciado, como quiera que en el transcurso de la investigación se acreditó su condición de Fiscal Seccional 2;*
- ii) Que profiera resolución o dictamen; hecho debidamente acreditado, pues al proceso se allegó copia de la providencia de 29 de marzo de 2005, a través de la cual calificó el mérito del sumario dentro del proceso penal que adelantara en contra de Jairo Hernán y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Camilo Montoya Reyes  
Radicado N° 1300111020002014400428 01  
Referencia: Funcionario en Consulta

- Alberto Alonso Salazar Escobar por el delito de falsedad en documento público agravado por el uso, y*
- iii) *Que sea manifiestamente contraria a la ley, presupuesto que también converge en el presente asunto, pues como se verá más adelante, antepuso su capricho al querer del legislador socavando el ordenamiento jurídico y la administración pública..”*

Del análisis de la tipicidad objetiva demostrada, encuentra esta Sala que adicional a lo analizado por el *a quo*, está demostrado con las diligencias allegadas y relacionadas con el trámite de acción de tutela incoado por los Jueces, quienes no fueron involucrados en dicha acción y tampoco se les notificó la decisión de haberse concedido el amparo al accionante, obrando de manera contraria a las previsiones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, al no tener acceso a la documentación pertinente que estaba en poder de los jueces accionantes de la acción de tutela incoada en su contra.

De acuerdo a lo anterior no es posible tomar una conclusión diferente a la del Seccional de Bolívar, porque obran pruebas claras para la Sala sobre la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, tal como lo exige el *artículo 142 de la Ley 734 de 2012*.

**Antijuridicidad.** – Desarrollado en principio de la tipicidad, el *artículo 5 de la Ley 734 de 2002*, contempla que “*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*”, el Seccional respecto de este precepto consideró, el disciplinado **LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, inobservó el deber de “*Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*” descrito en el *numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, además lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006*.



Revisada la tipicidad de la conducta desplegada por el disciplinado, evidencia esta instancia, que en efecto existió una afectación al deber funcional referido por el Seccional de Bolívar, sin que exista justificación para dicho proceder, so pretexto de haber tramitado y resuelto la acción de *habeas corpus* en pro de la garantía de los derechos fundamentales del detenido.

Con la comisión de la conducta cuestionada y demostrada objetivamente, el investigado desconoció flagrantemente la administración de justicia, pues como funcionario judicial debió respetar y defender el orden jurídico establecido, por cuanto con la decisión adoptada, contrarió el direccionamiento de la Corte Constitucional, en la definición de la acción de *habeas corpus*, lo cual afectó los deberes señalados y las reglas de competencia que son objetivas, sin que le fuera dable realizar una interpretación distinta de la dada en este caso, por la Corte Constitucional como bien se indicó en la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, es evidente que el doctor **Libardo De Ávila Chamorro**, no acató sus deberes funcionales como es debido, en atención al grado de conocimiento que debía tener para asumir el cargo de Juez, y al no existir una causal de justificación de la responsabilidad, considera esta Sala que el disciplinado inobservó el *numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996*.

**Culpabilidad.** – Como otro principio rector de la acción disciplinaria, el Legislador concibió la culpabilidad como responsabilidad subjetiva consagrada en el *artículo 13 de la Ley 734 de 2002*, por cuanto para este tipo de investigación “*queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”.



Tal como lo expresó la Corte Constitucional, el hombre sólo será investigado y sancionado por conductas cometidas por él<sup>33</sup>, en atención a esta interpretación superior estima esta Colegiatura que el investigado **Libardo De Ávila Chamorro**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, avocó el conocimiento de una acción de *habeas corpus* sin tener la competencia territorial para ello, lo que está demostrado con las copias de dicha actuación allegada de manera legal, por lo cual se presume su autenticidad y veracidad quedando demostrado plenamente la conducta objeto de reproche.

Establecida la existencia del hecho investigado, acierta esta colegiatura en que el investigado **Libardo De Ávila Chamorro**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, actuó a sabiendas de que su comportamiento era contrario a la ley, pues al ser un Servidor Público, conoce que su prosequir está regido por lo dispuesto en la Constitución Política, Ley y reglamentos, y aun así, voluntariamente ordenó sin argumento válido conceder el amparo incoado, disponiendo la libertad del accionante, sin tener competencia territorial para dejar en libertad al señor José Vicente Carrillo Buelvas.

**Individualización de la sanción.** – El examen realizado por el Seccional de instancia a la conducta reprochable del funcionario **Libardo De Ávila Chamorro**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, llevó a imponerle como sanción la destitución e inhabilidad general por diez (10) años, en atención a la modalidad de la conducta (dolosa) y al grado de afectación al deber inobservado.

---

<sup>33</sup> Sentencia C – 365 de 16 de mayo de 2012, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Como el tipo disciplinario cometido por el investigado, se configura en una falta **gravísima** bajo la modalidad **dolosa**, tal como lo establece el *numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002*, la sanción a imponer al acusado **Libardo De Ávila Chamorro** es la “*Destitución e inhabilidad general*”.

Revisados los hechos, las normas violadas, así como el principio de proporcionalidad<sup>34</sup> consignado en el artículo 18 *ibídem*, acierta esta Corporación con la decisión a la que arribó el Seccional de instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia de 29 de enero de 2016<sup>35</sup>, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, **sancionó con destitución e inhabilidad general por diez (10) años al funcionario LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, BOLÍVAR**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>34</sup> Artículo 18. *Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*

<sup>35</sup> Magistrada Ponente Gladys Zuluaga Giraldo, conformó Sala con el Magistrado Orlando Díaz Atehortua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Camilo Montoya Reyes  
Radicado N° 1300111020002014400428 01  
Referencia: Funcionario en Consulta

**Segundo.- REGISTRAR**, la sanción en la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, como lo ordena el *artículo 174 de la Ley 734 de 2002*.

**Tercero. – DEVOLVER** el expediente al Seccional de origen y notificar a los intervinientes de la presente decisión, en los términos establecidos en la *Ley 734 de 2002*, con la advertencia de no proceder recurso alguno contra la misma.

**Cuarto. –** Por Secretaría librar las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Presidente

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Camilo Montoya Reyes  
Radicado N° 1300111020002014400428 01  
Referencia: Funcionario en Consulta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial